



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220200002600

Revisada la providencia allegada por la demandada (Pags. 103-105), mediante la cual el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, decretó el inicio del proceso de reorganización de la persona natural comerciante **NANCY SOLORZANO CHACON**, el Despacho se pronuncia como sigue:

El artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, establece:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión**, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Como quiera que en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se adelanta el proceso de reorganización de la persona natural comerciante **NANCY SOLORZANO CHACON**, atendiendo la mentada norma, **SE ORDENA** remitir el presente proceso, adelantado por **ANDRES ENRIQUE TELLEZ ACOSTA**, en contra de la citada deudora.

ADVIÉRTASE, que de existir títulos judiciales por conceptos de medidas cautelares que recaían única y exclusivamente sobre la persona natural **NANCY SOLORZANO CHACON**, deberán igualmente dejarse a disposición del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, para que sean repartidos dentro del presente trámite

Secretaría proceda de conformidad, previas las respectivas anotaciones.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por el abogado **WILLIAM ACOSTA FORERO**, se dispone aceptar su renuncia como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ed2df11c665c308ed4845627af92f1090dbb68182b3e87b7ce467f14d1434**

Documento generado en 05/05/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>